



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1858

Bogotá, D. C., jueves, 31 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE ASCENSOS MILITARES

ARMADA NACIONAL

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

para ascenso del Vicealmirante de la Armada Nacional Rozo Obregón Juan Ricardo, al Grado de Almirante.

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2024

Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República
E. S. D.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate para ascenso del Vicealmirante de la Armada Nacional **ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO**, al Grado de Almirante.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0543-2024 del 25 de octubre del año en curso, presento informe de ponencia **POSITIVA** para **primer debate** por medio del cual se solicita, a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, **sea aprobado el ascenso** del Vicealmirante de la Armada Nacional **ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO**, al Grado de Almirante, de acuerdo a lo establecido en los artículo 173 numeral 2, 189 numeral 19 de la Constitución Política de Colombia; en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Ley 1791 de 2000 y la Resolución 079 del 6 de noviembre de 2015 de la Mesa Directiva del Senado de la República mediante la cual se estableció el procedimiento interno para el estudio y aprobación de los ascensos de los oficiales de la Fuerza Pública.

1. Trámite de aprobación en primer debate del ascenso del Oficial.

Mediante Decreto 1230 de 3 de octubre de 2024 del Ministerio de Defensa Nacional, el Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, dispuso, en su artículo 1, el ascenso del señor Vicealmirante de la Armada Nacional **ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO**, al Grado de Almirante, con novedad fiscal 1° de diciembre de 2024.

Una vez comunicado el citado Decreto al Senado de la República, por el señor Ministro de la Defensa Nacional, fue publicada la hoja de vida del Oficial, junto con el citado Acto Administrativo, en la Gaceta No. 1718 del 16 de octubre de 2024.

Por otro lado, se deja constancia que en cumplimiento de la Resolución 079 de 2015 de la Mesa Directiva del Senado de la República la correspondiente entrevista fue realizada el 29 de octubre de 2024. La entrevista se realizó con el objetivo de revisar cada uno de los documentos que respaldan su hoja de vida, además de los certificados de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Especial para la Paz y su última Declaración de Renta. Del mismo modo, la entrevista fue propicia para conocer con mayor profundidad aspectos relevantes de sus perfiles humano, académico y profesional.

Así mismo, la presentación personal del oficial considerado para ascenso ante la Comisión Segunda del Senado de la República se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2024.

2. Hoja de vida del Oficial

El Vicealmirante de la Armada Nacional **ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO**, nació en la ciudad de Medellín, Antioquia, el 16 de junio de 1968. El Oficial es profesional en Ciencias de la Administración, cuenta además con dos (2) especializaciones, una en Comando y Estado Mayor, y otra en Seguridad y Defensa Nacionales

Del perfil profesional del Oficial merecen destacarse sus treinta y cuatro (34) años de servicio en el que se ha desempeñado, entre otros, como Teniente de Corbeta, Teniente de Fragata, Teniente de Navío, Capitán de Corbeta, Capitán de Fragata, Capitán de Navío, Contralmirante y más recientemente Vicealmirante, asimismo, se ha desempeñado principalmente en diferentes cargos en Especialidades y Unidades Armada Nacional de Colombia, entre sus últimos cargos institucionales se destaca, Segundo Comando Armada y Jefe de Estado Mayor Naval, Comandante Fuerza Naval del Caribe, Director Escuela Naval de Cadetes "ALMIRANTE PADILLA", Comandante Flotilla de Superficie del Caribe; Adjunto

<p>Naval Personal Agregado a Comando Armada en el exterior, Director Hospital Naval de Cartagena, entre otros..</p> <p>2.1 Estudios universitarios y cursos militares:</p> <p>En la hoja de vida del Oficial se registra una lista de estudios de diferente nivel y especialidad, entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Especialidad universitaria en Comando y Estado Mayor ● Especialidad universitaria en Seguridad y Defensa Nacionales ● Estudios Universitarios en Ciencias de la Administración ● Diplomado en Gerencia de Proyectos ● Curso de Comando ● Curso de Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas ● Curso de Estado Mayor ● Curso de Evaluador Táctico ● Curso de Seguridad Físico de Puerto/Vulnerabilidad de Puerto <p>2.2 Medallas, condecoraciones y distintivos:</p> <p>El Vicealmirante de la Armada Nacional ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO, ha recibido 21 medallas, 19 Condecoraciones Institucionales, 6 Distintivos, entre las que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Condecoración Orden del Mérito Naval Almirante Padilla ● Condecoración Orden del Mérito Militar Antonio Nariño ● Condecoración Medalla de Servicios Distinguidos a la Dirección General de Marítima ● Condecoración Orden de Boyacá - Gran Oficial - ● Medalla Militar al Mérito de la Reserva ● Medalla Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval ● Condecoración Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson - Comendador - ● Distintivo Submarinista ● Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público ● Condecoración a la Distinción Naval - México. 	<p>2.3 Información disciplinaria, administrativa, fiscal y judicial.</p> <p>La verificación de todos los documentos requeridos por ley indica que el señor Vicealmirante de la Armada Nacional ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO, no registra antecedentes por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones, investigaciones en curso o antecedentes de naturaleza penal militar y policial, fiscal, administrativa, disciplinaria, penal ordinaria o requerimientos judiciales, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida. Así mismo, la Jurisdicción Especial para la Paz certificó que el Oficial no cuenta con trámite alguno ante las salas o secciones de la Jurisdicción, no registra ninguna actuación que indique sometimiento o restricción para salir del país por parte de dicha Jurisdicción.</p> <p>3. Fundamento constitucional, administrativo y reglamentario del trámite de ascenso de los Oficiales de la Fuerza Pública.</p> <p>Conforme a lo establecido en el numeral 19 del artículo 189 y numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, el Presidente de la República somete a la aprobación del Senado el ascenso del Vicealmirante de la Armada Nacional ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO, mediante el Decreto 1230 de 2024 del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>De acuerdo a la Resolución de Mesa Directiva del Senado de la República No. 079 de noviembre 06 de 2015, "Por la cual se establece un procedimiento interno para el estudio de los ascensos Militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la República", los Oficiales Generales y los Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública tendrán entrevista con el respectivo ponente y harán su presentación personal en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, observando el mismo procedimiento para el trámite de proyectos de ley ordinaria.</p> <p>Por último, el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 27 establece: "APROBACIÓN DE GRADOS. Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha</p>
--	---

aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorgue"

4. Conclusiones

En mérito de lo expuesto, una vez agotadas las actuaciones ordenadas por la Resolución 079 de 2015 previas al primer debate, se debe concluir que la formación humana y la trayectoria académica, profesional, de liderazgo y de servicio público del Vicealmirante de la Armada Nacional **ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO**, al igual que su compromiso, respeto y subordinación a la Constitución Política y al Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, como su comandante supremo, merece la aprobación en primer debate de su ascenso al grado de Almirante de la Armada Nacional, por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, convencidos que su ascenso permitirá fortalecer la actual política de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Gobierno Nacional en beneficio del pueblo colombiano.

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República **APROBAR en PRIMER DEBATE** el ascenso al grado de Almirante de la Armada de la República de Colombia del Señor Vicealmirante de la Armada Nacional **ROZO OBREGÓN JUAN RICARDO**.

De los Honorables Senadores,



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

POLICÍA NACIONAL

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del ascenso de Brigadier General de la Policía Nacional Zapata Restrepo Nicolás Alejandro, al Grado de Mayor General.

<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ASCENSO DE BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.</p> <p>Bogotá D.C., octubre 30 de 2024.</p> <p>Honorable Senador JOSE LUIS PEREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia: Ponencia para Primer Debate, de ascenso de BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ACTUAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.</p> <p>Honorable presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, ha sido designado ponente del ascenso del Brigadier General de la Policía Nacional ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL. Nos permitimos presentar el respectivo informe para su consideración y discusión en la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ Senador de la República.</p>	<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ASCENSO DE BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.</p> <p>Bogotá D.C., 30 de octubre de 2024.</p> <p>Honorable Senador JOSE LUIS PEREZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia: Ponencia para Primer Debate, de ascenso de BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ACTUAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.</p> <p>Honorable presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme al Artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 19 artículo 189 superior, procedemos a rendir ponencia para primer debate, ascenso de BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ACTUAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL., identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.642 de Medellín, Antioquia y de conformidad con la resolución de Mesa Directiva del Honorable Senado de la República No. 079 de noviembre 06 de 2015 <i>“Por la cual se establece un procedimiento interno para el estudio los ascensos Militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la República”</i>, en los siguientes términos:</p> <p>1. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE ASCENSO</p> <p>Según el Decreto número 1233 del 03 de octubre de 2024, el Ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, ordenó el ascenso de BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ACTUAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.</p>																																																			
<p>Las hojas de vida de varios oficiales y los respectivos decretos de ascenso, fueron publicados en las Gacetas del Congreso números 1718 del 16 de octubre del 2024.</p> <p>El día 25 de octubre de 2024 con posterioridad a la presentación de los oficiales, se comunicó la designación de Ponencia de Ascenso, a través del memorando CSE-CS-CV0542-2024 del Secretario General de la Comisión Segunda.</p> <p>El día 30 de octubre de 2024, en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, se presentaron todos los oficiales cuyo ascenso fue decretado.</p> <p>Según los Decretos Presidenciales 1233 del 03 de octubre de 2024 de Ascensos Publicados en las Gacetas 1718 del 16 de octubre de 2024, el Ministro de Defensa ordenó el ascenso de BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ACTUAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.</p> <p>2. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO</p> <ul style="list-style-type: none"> El Presidente de la República somete a aprobación del Senado de la Republica el ascenso del Coronel, al grado de Brigadier General, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 189 en concordancia con el Artículo 173 Constitucional. Resolución de Mesa Directiva del Senado de la República No. 079 de noviembre 06 de 2015, <i>“Por la cual se establece un procedimiento interno para el estudio de los ascensos Militares y de Policía, que confiere el Gobierno Nacional, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado en el Senado de la Republica”</i>. Decreto Ley 1791 de 2000, Artículo 27º: “ARTÍCULO 27. APROBACIÓN DE GRADOS. “Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorguen” <p>3. HOJA DE VIDA BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO</p> <p>EL ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO , nació el 21 de agosto de 1971 en Medellín - Antioquia.</p> <p>EL ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO, ha</p>	<p>adelantado los siguientes estudios a lo largo de su carrera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Pregado</th> <th>Institución</th> <th>Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Administración Policial</td> <td>Escuela de Cadetes Policía General Santander - ECSAN</td> <td>2001</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Especializaciones, /Maestrias / Doctorados</th> <th>Institución</th> <th>Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Licenciatura en Administración Superior de Seguridad Pública</td> <td>Universidad de Chile</td> <td>2007</td> </tr> <tr> <td>Especialización en Seguridad</td> <td>Escuela de Estudios Superiores de Policía</td> <td>2009</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Modalidades</th> <th>Institución</th> <th>Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Curso de Vigilancia</td> <td>Escuela de Cadetes Policía General Santander - ECSAN</td> <td>1991</td> </tr> <tr> <td>Curso de Policía Comunitaria</td> <td>Universidad de Barcelona</td> <td>1998</td> </tr> <tr> <td>Curso de Formación de Proceso Comunitarios</td> <td>Pontificia Universidad Javeriana</td> <td>1998</td> </tr> <tr> <td>Diplomado en pedagogía y didáctica con énfasis en educación de adultos</td> <td>Universidad Pedagógica</td> <td>2002</td> </tr> <tr> <td>Curso de Oficial Graduado en Ciencias Policiales</td> <td>Carabineros de Chile</td> <td>2007</td> </tr> <tr> <td>Curso de Gestión de Unidades Policiales</td> <td>Universidad MAI de Rusia</td> <td>2017</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Modalidades</th> <th>Institución</th> <th>Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Curso sistemas de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo</td> <td>Universidad Distrital Francisco José de Caldas</td> <td>2015</td> </tr> <tr> <td>Diplomado en Gerencia de la Seguridad Pública</td> <td>Escuela de Estudios Superiores</td> <td>2015</td> </tr> <tr> <td>Curso Estratégico de Seguridad Pública</td> <td>Escuela de Postgrados de Policía</td> <td>2021</td> </tr> <tr> <td>Curso Integral de Defensa Nacional</td> <td>Escuela Superior de Guerra</td> <td>2021</td> </tr> </tbody> </table>	Pregado	Institución	Año	Administración Policial	Escuela de Cadetes Policía General Santander - ECSAN	2001	Especializaciones, /Maestrias / Doctorados	Institución	Año	Licenciatura en Administración Superior de Seguridad Pública	Universidad de Chile	2007	Especialización en Seguridad	Escuela de Estudios Superiores de Policía	2009	Modalidades	Institución	Año	Curso de Vigilancia	Escuela de Cadetes Policía General Santander - ECSAN	1991	Curso de Policía Comunitaria	Universidad de Barcelona	1998	Curso de Formación de Proceso Comunitarios	Pontificia Universidad Javeriana	1998	Diplomado en pedagogía y didáctica con énfasis en educación de adultos	Universidad Pedagógica	2002	Curso de Oficial Graduado en Ciencias Policiales	Carabineros de Chile	2007	Curso de Gestión de Unidades Policiales	Universidad MAI de Rusia	2017	Modalidades	Institución	Año	Curso sistemas de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo	Universidad Distrital Francisco José de Caldas	2015	Diplomado en Gerencia de la Seguridad Pública	Escuela de Estudios Superiores	2015	Curso Estratégico de Seguridad Pública	Escuela de Postgrados de Policía	2021	Curso Integral de Defensa Nacional	Escuela Superior de Guerra	2021
Pregado	Institución	Año																																																		
Administración Policial	Escuela de Cadetes Policía General Santander - ECSAN	2001																																																		
Especializaciones, /Maestrias / Doctorados	Institución	Año																																																		
Licenciatura en Administración Superior de Seguridad Pública	Universidad de Chile	2007																																																		
Especialización en Seguridad	Escuela de Estudios Superiores de Policía	2009																																																		
Modalidades	Institución	Año																																																		
Curso de Vigilancia	Escuela de Cadetes Policía General Santander - ECSAN	1991																																																		
Curso de Policía Comunitaria	Universidad de Barcelona	1998																																																		
Curso de Formación de Proceso Comunitarios	Pontificia Universidad Javeriana	1998																																																		
Diplomado en pedagogía y didáctica con énfasis en educación de adultos	Universidad Pedagógica	2002																																																		
Curso de Oficial Graduado en Ciencias Policiales	Carabineros de Chile	2007																																																		
Curso de Gestión de Unidades Policiales	Universidad MAI de Rusia	2017																																																		
Modalidades	Institución	Año																																																		
Curso sistemas de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo	Universidad Distrital Francisco José de Caldas	2015																																																		
Diplomado en Gerencia de la Seguridad Pública	Escuela de Estudios Superiores	2015																																																		
Curso Estratégico de Seguridad Pública	Escuela de Postgrados de Policía	2021																																																		
Curso Integral de Defensa Nacional	Escuela Superior de Guerra	2021																																																		

A la fecha, el **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO** ha obtenido los siguientes ascensos y condecoraciones a lo largo de su extensa carrera:

Organismo	Registro
Condecoraciones Institucionales	26
Otras Instituciones y Gubernamentales	26
Distintivos, Cursos y Habilidades Técnicas	10
Felicitaciones Públicas	204
Mención Honorífica	10
TOTAL	286

De conformidad con la hoja de vida publicada en la gaceta, el **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO**, durante su carrera profesional, ha desempeñado, además, los siguientes cargos:

Grado	Cargo
ST	Comandante Sección de Vigilancia - MEVAL
ST	Comandante de Estación - MEVAL
TE	Comandante Policía Comunitaria - DETIS
CT	Comandante EMCAR - DECAQ
MY	Jefe Policía Comunitaria - DECUN
MY	Becario Ciencias Policiales - CHILE
TC	Comandante Operativo - MECUC
TC	Comandante de Agrupación - ECSAN
TC	Subcomandante Departamento de Policía - DECAU
CR	Comandante Departamento de Policía Meta - DEMET
CR	Agregado (a) de Policía Austria
CR	Responsable Supervisión y Control COVID 19 - DITAH
CR	Subdirector de Talento Humano- DITAH
CR	Director de Incorporación - DINCO
BG	Comandante Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR
BG	Director de Talento Humano - DITAH
BG	Director de Antinarcóticos - DIRAN

Revisadas las bases de datos de los órganos de control del Estado, se verificó que el **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes de orden disciplinario, no se encuentra reportado como responsable fiscal, de acuerdo con las certificaciones en línea de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, a la fecha 29 de septiembre de 2024 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes; de acuerdo con el certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional allegado del **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO** no registra antecedentes judiciales ni órdenes de captura.

La Jefa de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, certificó que, consultadas las bases, **NO** se encontró registro ni anotaciones sobre la existencia de investigaciones penales contra el **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO**.

Mediante oficio 10-0736-24 de septiembre 09 de 2024, el Defensor del Pueblo certificó que **NO** se encontró ningún registro contra el **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO**.

El presidente de la Sala De Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP certificó que al 09 de septiembre de 2024 el **ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO**, **NO** se encuentra incluido en los listados de miembros de la fuerza pública remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto y tampoco ha presentado solicitud de sometimiento a la JEP.

1. CONSIDERACIONES

En consideración de todo lo anterior, se puede concluir que la formación personal, profesional y la experiencia del **el ACTUAL BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO**, así como su capacidad de liderazgo, dirección y mando, sus valores, su compromiso, respeto y subordinación a sus superiores y al Presidente de la República Doctor GUSTAVO PETRO URREGO, merecen la confianza del Congreso de la República de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos, con la seguridad de que su ascenso al grado de Brigadier General, permitirá fortalecer la seguridad y defensa, la confianza de la comunidad internacional en nuestro país y en nuestras Fuerzas Militares.

Por las anteriores consideraciones, presentamos la siguiente:

2. PROPOSICIÓN

Solicitar a los Honorables Senadores que forman parte de la Comisión Segunda del Senado de la

República, conforme al Decreto número 1233 del 03 de octubre de 2024, mediante el cual el señor Presidente de la República, Doctor GUSTAVO PETRO URREGO, ordenó el ascenso de Oficiales de las Fuerzas Militares, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, Doctor Iván Velásquez Gómez, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, aprobar en primer debate, el ascenso de **BRIGADIER GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, AL GRADO DE MAYOR GENERAL.**

De los Honorables Senadores,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de estado Icfes Pre Saber e Icfes Saber 11°, así como, la prueba de validación del bachillerato, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2024.

DOCTOR
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 SECRETARIO
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SENADO DE LA REPÚBLICA
comision6senado@gmail.com

REFERENCIA:	PROYECTO DE LEY 13 DE 2024 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES PRE SABER E ICFES SABER 11°, ASÍ COMO, LA PRUEBA DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, PARA LOS ESTUDIANTES ACREDITADOS EN LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV CON SUS RESPECTIVOS SUBGRUPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»
ASUNTO:	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para el primer debate del Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado «Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de estado ICFES Pre Saber e ICFES Saber 11°, así como, la prueba de validación del bachillerato, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones».

Atentamente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos, en todo el territorio nacional, con el fin de eliminar y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.

Artículo 2°. Aplicación. Los costos de los exámenes de Estado de Educación Media, Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, serán gratuitos para los y las estudiantes de las instituciones educativas del país y que pertenezcan a la población acreditada en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos.

Parágrafo 1. Para el caso de los exámenes Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, el o la estudiante que lo presenta por primera vez, será gratuito. Si por alguna causal se debe presentar por segunda vez, el o la estudiante debe cancelar el 50% del valor del mismo; y si por alguna causal se debe presentar por tercera vez en adelante, el o la estudiante no tendrá ningún alivio económico y se debe cancelar por el valor total estipulado por el ICFES para el mismo.

Parágrafo 2. Para el caso del examen de la prueba Icfes PRE SABER, la misma quedará exenta por razón de que, esta si bien no es requisito para obtener el grado de bachiller, si lo es como preparación para la prueba Icfes SABER 11°, la cual si es requisito indispensable para la admisión a las instituciones de educación superior.

Artículo 3°. Acreditación. Los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBÉN IV, con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad.

Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado «Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de estado ICFES Pre Saber e ICFES Saber 11°, así como, la prueba de validación del bachillerato, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones» es de iniciativa parlamentaria, de autoría de la senadora Claudia María Pérez Giraldo.

La iniciativa fue presentada en la Secretaría del Senado de la República el 20 de julio de 2024 y publicada en la Gaceta 1122 del 8 de agosto de 2024.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como ponente para primer debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Jorge Eliecer Laverde Vargas, mediante comunicación de 4 de septiembre de 2024.

Con el objeto de recibir las opiniones técnicas respectivas, una copia de la presente ponencia será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que emitan concepto en relación con el texto propuesto para primer debate.

II. TEXTO DE LA INICIATIVA

El articulado del proyecto de ley radicado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY 13 DE 2024 SENADO

“Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto principal establecer la gratuidad en el pago para la presentación del examen de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los

III. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado tiene como eje central establecer la gratuidad en los exámenes de Estado de Educación Media en Colombia, específicamente el ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y la prueba de Validación del Bachillerato. Esta iniciativa busca beneficiar a estudiantes que pertenecen a los grupos A, B y C del Sisbén IV, quienes representan sectores con mayores limitaciones económicas, promoviendo así la equidad y el acceso a la educación superior en todo el país.

En términos prácticos, la ley plantea la exención total de costos para estudiantes que presenten estos exámenes por primera vez y que estén registrados en los grupos especificados del Sisbén IV. Para quienes deban repetir el examen Saber 11 o la prueba de Validación del Bachillerato, se establece un descuento del 50% en la segunda presentación; a partir de la tercera vez, los costos deberán ser asumidos en su totalidad por el estudiante.

La prueba Pre Saber, aunque no es un requisito para la obtención del título de bachiller, estará también exenta de pago, dado su valor como preparación para el examen Saber 11.

La acreditación de los beneficiarios se realizará mediante el aplicativo Sisbén IV, utilizando la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según corresponda. Este mecanismo de verificación permitirá que el beneficio se destine a quienes cumplan los requisitos, optimizando el uso de los recursos públicos.

Para la implementación de esta política, el Gobierno Nacional deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, ajustadas al marco de gasto de mediano plazo y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.

La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley estaría a cargo del Ministerio de Educación Nacional, que velará por una correcta aplicación y gestión de los fondos públicos asignados a este fin.

Este proyecto de ley responde a la necesidad de eliminar barreras económicas que obstaculizan el acceso a la educación superior para estudiantes de menores ingresos. La gratuidad de los exámenes de Estado busca no solo aliviar la carga financiera de las familias, sino también fomentar una mayor equidad en las oportunidades educativas, permitiendo que más jóvenes puedan aspirar a ingresar a programas de educación superior sin que el costo del examen sea un impedimento.

La aprobación de este proyecto representaría un avance significativo en la reducción de las desigualdades educativas, permitiendo que la educación superior esté al alcance de un mayor número de jóvenes en condiciones vulnerables.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 6 artículos:

El **ARTÍCULO 1** del proyecto de ley establece el objeto de la iniciativa, que consiste en garantizar, para los estudiantes que pertenezcan a los Grupos A, B y C del Sisbén IV, la gratuidad de tres exámenes de Estado a cargo del ICFES:

- Examen ICFES Pre Saber.
- Examen ICFES Saber 11.
- Examen de Validación del Bachillerato.

Al eliminar el costo de estos exámenes, la ley busca eliminar una barrera económica que afecta a estudiantes de escasos recursos, garantizando que el costo no sea un impedimento para su participación. La educación es un derecho fundamental y un factor clave en la reducción de la pobreza y la promoción del desarrollo social, por lo que esta medida contribuye a asegurar que todos los jóvenes, independientemente de su situación económica, puedan tener la oportunidad de continuar su proceso educativo.

La ley se alinea con principios de inclusión social, permitiendo que estudiantes de entornos económicos desfavorables tengan el mismo acceso a oportunidades educativas que aquellos con mayores recursos. La gratuidad de estos exámenes para los grupos A, B y C del Sisbén IV responde a la necesidad de reducir las desigualdades sociales y educativas, reconociendo la educación como un motor de equidad.

El acceso ampliado a la educación superior tiene un impacto directo en la competitividad de la nación, pues incrementa el número de profesionales capacitados que pueden contribuir al desarrollo económico y social de Colombia. En el contexto de una economía globalizada, garantizar el acceso a la educación superior para todos los sectores de la población fortalece el capital humano del país.

De este modo, este artículo establece el fundamento de la ley como una herramienta para promover una educación accesible y equitativa, eliminando barreras económicas y apoyando la movilidad social y el desarrollo integral del país.

El **ARTÍCULO 2** establece la gratuidad en los costos de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato. Como se señaló en el objeto, se especifica que este beneficio está destinado exclusivamente a estudiantes que se encuentren acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV, asegurando así que el alcance de la ley esté focalizado en aquellos grupos de mayor necesidad económica.

El artículo tiene dos párrafos.

El **PARÁGRAFO 1** introduce la siguiente diferenciación respecto de los costos de los exámenes ICFES Saber 11 y de Validación del Bachillerato cuando se presentan más de una vez:

- **Primera presentación:** Los exámenes serán gratuitos para los estudiantes en su primera presentación.
- **Segunda presentación:** Si un estudiante requiere presentar alguno de los exámenes una segunda vez, deberá asumir el 50% del costo.
- **Tercera presentación y subsecuentes:** A partir de la tercera vez, los estudiantes no contarán con ningún descuento, y deberán asumir el costo total.

La estructura de costos diferenciados para la primera, segunda y tercera presentación del Examen ICFES Saber 11 y del Examen de Validación del Bachillerato establece un alance entre el apoyo financiero y la responsabilidad individual. La gratuidad inicial es clave para promover el acceso, mientras que el cobro parcial en las repeticiones incentiva la preparación y el uso eficiente de los recursos estatales.

El **PARÁGRAFO 2** aclara la situación del Examen ICFES Pre Saber, señalando que, aunque no es un requisito para obtener el título de bachiller, este examen queda exento de costo al ser una herramienta de preparación para el Examen ICFES Saber 11, el cual sí es obligatorio para la admisión en Instituciones de Educación Superior. Esta exención reconoce el valor de la preparación como un factor que mejora las posibilidades de éxito académico y fomenta el acceso equitativo a la educación superior.

El **ARTÍCULO 3** exige que, para acceder a la gratuidad en los exámenes ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato, los estudiantes beneficiarios acrediten su pertenencia a los Grupos A, B y C del Sisbén IV, y que esta información sea verificada ante el ICFES.

El proceso de acreditación se realizará mediante la cédula de ciudadanía para los mayores de edad o la tarjeta de identidad para menores de edad.

El **ARTÍCULO 4** establece la responsabilidad del Gobierno Nacional de asignar los recursos necesarios para implementar esta ley. Este artículo asegura la viabilidad financiera de la gratuidad en los exámenes ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato, señalando que las asignaciones presupuestales deberán seguir el marco de gasto de mediano plazo y ajustarse a las disponibilidades presupuestales vigentes.

El **ARTÍCULO 5** establece que el Ministerio de Educación Nacional será el encargado de ejercer la función de inspección, vigilancia y control sobre las disposiciones de esta ley. Esto implica que el Ministerio supervisará la correcta implementación de la gratuidad en

los exámenes ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato, verificando que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa.

Finalmente, el **ARTÍCULO 6** corresponde a la vigencia, la cual incia a partir de la promulgación de la ley.

V. APARTES RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada su relevancia, consideramos pertinente que los siguientes apartes del informe de ponencia se tengan en cuenta y hagan parte integral de este informe de ponencia:

I. OBJETO

La presente ley tiene como objeto principal establecer la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de Estado ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.

La educación es más que una necesidad; es un derecho fundamental y un pilar esencial para el desarrollo individual y social, tal y como está establecido en la Constitución Nacional en su artículo 67 el cual establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia.

A continuación, se presentan varias razones que destacan la importancia de la educación:

• **Desarrollo Personal**

La educación proporciona conocimientos y habilidades que son cruciales para el crecimiento personal, fomenta el pensamiento crítico, la creatividad y la capacidad de resolver problemas. Además, permite a las personas explorar sus intereses, descubrir sus talentos y desarrollar una identidad sólida.

• **Igualdad y Equidad**

El acceso a la educación es una herramienta poderosa para reducir la desigualdad, independientemente de su origen socioeconómico, la oportunidad de mejorar sus circunstancias. La educación inclusiva promueve la equidad y ayuda a cerrar brechas de género, raza y clase.

• **Progreso Económico**

Una población bien educada es fundamental para el crecimiento económico, los individuos con educación tienen mayores probabilidades de conseguir empleos bien remunerados, lo que a su vez impulsa la economía, en el mundo las sociedades con altos niveles de educación tienden a ser más productivas y a tener mejores niveles de vida.

• **Salud y Bienestar**

La educación tiene un impacto directo en la salud, las personas educadas tienden a tener una mejor comprensión de las prácticas de salud, lo que conduce a estilos de vida más saludables, así como, adquirir habilidades para la toma de decisiones informadas sobre su bienestar y el de sus familias.

• **Participación Cívica**

La educación fomenta la participación activa en la sociedad, puesto que las personas educadas son más propensas a involucrarse en procesos democráticos, a votar y a participar en organizaciones comunitarias.

• **Innovación y Desarrollo Tecnológico**

La educación es clave para la innovación, las instituciones educativas son centros donde se desarrollan nuevas ideas y tecnologías, la inversión en educación, en investigación y desarrollo genera avances tecnológicos que mejoran la calidad de vida y abren nuevas oportunidades en diversos campos.

• **Sostenibilidad y Responsabilidad Ambiental**

La educación es fundamental para enfrentar los desafíos ambientales, una comprensión profunda de los problemas ecológicos y de las prácticas sostenibles permite a las personas tomar decisiones informadas que promuevan la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad a largo plazo.

• **Cultura y Valores**

La educación transmite cultura y valores, preservando el patrimonio cultural y promoviendo el respeto y la comprensión intercultural, lo cual es vital en un mundo cada vez más globalizado donde la diversidad cultural es una realidad cotidiana.

La educación es, sin duda, más que una necesidad; es la base sobre la cual se construyen sociedades justas, equitativas y prósperas, el invertir en educación es invertir en el futuro, asegurando que todos tengan la oportunidad de alcanzar su máximo potencial y contribuir al bienestar colectivo.

Contenido del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley consta de cinco (6) artículos que contienen los siguientes temas:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Aplicación.
- Artículo 3°. Acreditación.
- Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales.
- Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control.
- Artículo 6°. Vigencia.

<p>II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>LA PRUEBA PRE SABER</p> <p>El Examen Pre Saber es una prueba realizada en Colombia que sirve como preparación para el Examen Saber 11, el cual es el examen de Estado que deben presentar los estudiantes de educación media antes de ingresar a la educación superior, su gratuidad, garantiza que los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos no incurran en gastos que no pueden costear por su condición económica, además de no ir en detrimento de su derecho constitucional a la educación.</p> <p>A continuación, se presentan varias razones que destacan la importancia del Examen Pre Saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preparación para el Examen Saber 11: El Examen Pre Saber permite a los estudiantes familiarizarse con el formato, tipo de preguntas y tiempo de respuesta del Examen Saber 11, lo que puede reducir la ansiedad y aumentar la confianza al momento de presentar el examen oficial. • Identificación de Fortalezas y Debilidades: Al presentar el Examen Pre Saber, los estudiantes pueden identificar en qué áreas tienen un buen desempeño y en cuáles necesitan mejorar, lo que les permite enfocar sus esfuerzos de estudio de manera más eficiente. • Práctica de Estrategias de Examen: El examen brinda la oportunidad de practicar y desarrollar estrategias efectivas para responder preguntas de opción múltiple, manejar el tiempo y abordar diferentes tipos de problemas. • Motivación y Compromiso: Al recibir los resultados del Examen Pre Saber, los estudiantes pueden sentirse más motivados para mejorar sus puntajes en el Examen Saber 11. Además, el proceso de preparación puede aumentar su compromiso con su educación. • Información para Docentes y Padres: Los resultados del Examen Pre Saber también proporcionan información valiosa a los docentes y padres sobre el progreso académico de los estudiantes, permitiendo implementar estrategias de apoyo y refuerzo en áreas específicas. • Experiencia Realista: Al simular las condiciones del examen oficial, los estudiantes tienen una experiencia realista de lo que pueden esperar, lo cual puede ser útil para manejar el estrés y las expectativas. • Desarrollo de Habilidades Académicas: La preparación para el Examen Pre Saber implica el repaso y la consolidación de conocimientos en diversas áreas académicas, contribuyendo al desarrollo integral de habilidades críticas y analíticas. • Mejora del Desempeño Académico: El proceso de preparación y práctica constante puede tener un impacto positivo en el rendimiento académico general de los estudiantes, ayudándolos a alcanzar mejores resultados no solo en el Examen Saber 11, sino también en su educación superior. • Orientación Vocacional: Los resultados del Examen Pre Saber pueden ofrecer una orientación sobre las áreas en las que los estudiantes tienen un mayor potencial, ayudándolos a tomar decisiones informadas sobre su futuro académico y profesional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fomento de la Cultura de Evaluación: La participación en el Examen Pre Saber promueve una cultura de evaluación y autoevaluación, importante para el desarrollo de una mentalidad de mejora continua y excelencia académica. • Fortalece la calidad educativa en el País: La participación inclusiva permitirá mejorar los resultados a nivel País, ya que se minimiza riesgo de desconocimiento por parte de los grupos de interés. <p>El Examen Pre Saber es, por tanto, una herramienta valiosa que ayuda a los estudiantes a prepararse adecuadamente para el Examen Saber 11 y a desarrollar habilidades y conocimientos que serán fundamentales para su futuro académico y profesional.</p> <p>LA PRUEBA SABER 11°</p> <p>Esta prueba es administrada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), es un examen estandarizado en Colombia dirigido a los estudiantes que están finalizando su educación secundaria, la prueba evalúa diversas competencias y conocimientos adquiridos a lo largo de la educación básica y media, y es fundamental tanto para el ingreso a la educación superior como para diversos procesos de certificación y selección en el país.</p> <p>a. Objetivos de la Prueba SABER 11°</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar Competencias y Conocimientos: La prueba mide las habilidades y conocimientos en áreas fundamentales como Matemáticas, Lenguaje, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Ciudadanas, e inglés. • Informar Políticas Educativas: Los resultados ayudan a las autoridades educativas a identificar fortalezas y debilidades del sistema educativo, permitiendo el diseño de políticas públicas más efectivas. • Seleccionar y Clasificar Estudiantes: Muchas universidades y programas de educación superior en Colombia utilizan los resultados de la prueba como criterio de admisión. • Fomentar la Calidad Educativa: Al proporcionar retroalimentación a los estudiantes y las instituciones educativas, la prueba promueve la mejora continua de la calidad de la educación. <p>b. Estructura de la Prueba SABER 11°</p> <p>La prueba está dividida en cinco módulos principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Matemáticas: Evalúa la capacidad de resolver problemas matemáticos, razonamiento cuantitativo y la aplicación de conceptos matemáticos en contextos diversos. • Lenguaje: Mide la comprensión lectora, la capacidad de interpretar textos y el uso adecuado del lenguaje escrito. • Ciencias Naturales: Incluye preguntas de biología, física y química, evaluando el entendimiento de conceptos científicos y la aplicación de estos en situaciones cotidianas.
<ul style="list-style-type: none"> • Ciencias Sociales y Competencias Ciudadanas: Evalúa conocimientos en historia, geografía, economía, política y la capacidad para participar de manera activa y responsable en la sociedad. • Inglés: Mide la competencia en la lengua inglesa, incluyendo comprensión de lectura y uso del idioma. <p>c. Puntuación y Resultados de la Prueba SABER 11°</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntuación Global: Los resultados se presentan en una escala que va de 0 a 500 puntos, siendo 500 la puntuación máxima. • Subpuntuaciones por Áreas: Además de la puntuación global, se reportan las puntuaciones específicas para cada uno de los módulos evaluados. • Interpretación de Resultados: Los resultados incluyen percentiles que indican el desempeño del estudiante en comparación con el resto de los evaluados. <p>d. Preparación para la Prueba SABER 11°</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio Sistemático: Revisar los contenidos y competencias de cada área evaluada, utilizando guías y materiales oficiales proporcionados por el ICFES. • Simulacros: Realizar pruebas de simulacro para familiarizarse con el formato y el tipo de preguntas de la prueba. • Estrategias de Estudio: Desarrollar estrategias de lectura rápida, manejo del tiempo y resolución de problemas para mejorar el desempeño en el examen. • Recursos en Línea: Utilizar plataformas y recursos educativos en línea que ofrecen ejercicios, simulacros y cursos específicos para la preparación del SABER 11°. <p>e. Importancia de la Prueba SABER 11°</p> <p>El examen SABER 11° no solo es un requisito para acceder a la educación superior en Colombia, sino que también juega un papel crucial en la vida académica y profesional de los estudiantes, un buen desempeño puede abrir puertas a becas, programas de intercambio y mejores oportunidades laborales en el futuro.</p> <p>La prueba SABER 11° es una herramienta vital para medir la calidad de la educación en Colombia y para determinar las competencias y conocimientos de los estudiantes al final de su educación secundaria, el fin de prepararse adecuadamente para esta prueba es fundamental para alcanzar el éxito académico y profesional.</p> <p>LA PRUEBA DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO</p> <p>La prueba de validación del bachillerato es un examen administrado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), el cual permite a las personas que no han completado la educación secundaria obtener el título de bachiller. Este examen está diseñado para evaluar los conocimientos y competencias equivalentes a los que se adquieren en la educación media en Colombia.</p>	<p>a. Objetivos de la Prueba de Validación del Bachillerato</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación de Conocimientos: Proporcionar una oportunidad para que las personas que no han terminado el bachillerato de manera formal puedan certificar sus conocimientos y habilidades. • Acceso a la Educación Superior: Permitir a los validantes acceder a programas de educación superior y otras oportunidades académicas y laborales que requieren el título de bachiller. • Equidad Educativa: Contribuir a la equidad educativa, brindando una segunda oportunidad a quienes, por diversas razones, no pudieron completar su educación secundaria. <p>b. Estructura de la Prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prueba de validación del bachillerato evalúa competencias en varias áreas del conocimiento que son fundamentales para la educación secundaria. Estas áreas incluyen: Matemáticas: Evaluación de la comprensión y aplicación de conceptos matemáticos básicos y avanzados. • Lenguaje: Medición de la comprensión lectora, interpretación de textos y uso adecuado del lenguaje escrito. • Ciencias Naturales: Incluye biología, física y química, evaluando el entendimiento de principios científicos y su aplicación en contextos reales. • Ciencias Sociales y Ciudadanas: Evaluación de conocimientos en historia, geografía, economía, política y competencias ciudadanas. • Inglés: Medición de la competencia en la lengua inglesa, con énfasis en la comprensión de lectura y uso del idioma. <p>c. Puntuación y Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntuación Global: Los resultados se presentan en una escala que va de 0 a 500 puntos. • Subpuntuaciones por Áreas: Se reportan puntuaciones específicas para cada una de las áreas evaluadas. • Interpretación de Resultados: Los resultados incluyen una interpretación de desempeño que indica si el participante ha alcanzado los niveles requeridos para obtener el título de bachiller. <p>d. Requisitos para Presentar la Prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edad: Generalmente, el participante debe tener al menos 18 años al momento de presentar el examen. • Documentación: Presentar documentos de identificación válidos y cualquier otro requisito establecido por el ICFES.

e. Preparación para la Prueba

- Revisión de Contenidos: Estudiar los contenidos y competencias de cada área evaluada, utilizando guías y materiales oficiales proporcionados por el ICFES.
- Simulacros: Realizar pruebas de simulacro para familiarizarse con el formato y el tipo de preguntas de la prueba.
- Recursos Educativos: Utilizar libros, cursos en línea y otros recursos educativos para reforzar los conocimientos en las áreas evaluadas.
- Tutorías y Clases: Participar en tutorías o clases de preparación, si están disponibles, para recibir orientación adicional.

f. Importancia de la Prueba

La prueba de validación del bachillerato es una herramienta crucial para muchas personas que buscan mejorar sus oportunidades académicas y laborales. Obtener el título de bachiller a través de esta prueba puede abrir puertas a la educación superior y a una variedad de oportunidades profesionales, contribuyendo al desarrollo personal y profesional de los individuos y al progreso de la sociedad en general.

La prueba de validación del bachillerato es una opción valiosa para quienes no han podido completar su educación secundaria por vías tradicionales. Proporciona una segunda oportunidad para alcanzar metas académicas y profesionales, demostrando el compromiso del sistema educativo colombiano con la inclusión y la equidad. Prepararse adecuadamente para esta prueba es fundamental para asegurar el éxito y aprovechar las oportunidades que ofrece.

TARIFAS

La RESOLUCIÓN 590 DE 2023 del 16 de noviembre de 2023, "Por la cual se fijan las tarifas de los exámenes que aplica el Icfes para la vigencia 2024", expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), establece el cuadro tarifario de los exámenes de estado en su parte resolutiva en su artículo 1°. expresa que:

1.1. Tarifas del examen de Estado de la educación media Icfes Saber II

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023	TARIFA EXTRAORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023
Colegios públicos	\$66.000	1,6	\$99.000	2,3
Colegios privados rango I: valor de pensión por estudiante menor o igual a \$99.000	\$66.000	1,6	\$99.000	2,3
Colegios privados rango II: valor de pensión por Estudiante mayor a \$99.000	\$86.000	2,0	\$132.000	3,1
Bachilleres graduados (entre la primera y la cuarta inscripción)	\$86.000	2,0	\$132.000	3,1
Bachilleres graduados (a partir de la quinta (5ª) inscripción)	\$259.000	6,1	\$259.000	6,1

1.3. Tarifas del examen de Estado de Validación del bachillerato y del examen Pre Saber

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023	TARIFA EXTRAORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023
Validación del Bachillerato	\$86.000	2,0	\$132.000	3
Pre Saber	\$86.000	2,0	\$132.000	3

Fuente: RESOLUCIÓN 590 DE 2023 del 16 de noviembre de 2023¹.

La eliminación del pago para la presentación de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO para los estudiantes de bajos recursos, se busca poder minimizar las barreras financieras de la educación en Colombia y así poder contribuir a evitar en cierta medida la deserción escolar por este motivo. Esta medida contribuye a que la población estudiantil que es económicamente vulnerable, cuente con un incentivo que le permita dar continuidad en su tránsito a la educación superior, contribuyendo así, no solo a mejorar las perspectivas de empleo futuro y los ingresos individuales, sino que también tiene efectos multiplicadores en el bienestar social y económico de las familias.

Desde hace tiempo, se vive una problemática por cuenta de las brechas sociales en el país, las cuales generan discrepancias socioeconómicas en la población, el poder lograr quitarle esa carga económica del costo de los exámenes de Estado a los estudiantes de bajos recursos, tiene una significancia de suma importancia para ellos y sus familias, puesto que uno de los factores de la alta deserción escolar, son los costos en que se incurre el estudiantado a lo largo de del transcurrir de la etapa escolar.

Con la eliminación de los costos de los exámenes de Estado del Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO para los estudiantes de bajos recursos, se busca poder minimizar las barreras financieras de la educación en Colombia y así poder contribuir a evitar en cierta medida la deserción escolar por este motivo. Esta medida contribuye a que la población estudiantil que es económicamente vulnerable, cuente con un incentivo que le permita dar continuidad en su tránsito a la educación superior, contribuyendo así, no solo a mejorar las perspectivas de empleo futuro y los ingresos individuales, sino que también tiene efectos multiplicadores en el bienestar social y económico de las familias.

Para el año 2024 según la RESOLUCIÓN 590 del 16 de noviembre de 2023 proferida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), un estudiante de cualquier institución educativa del país, debe cancelar por concepto de la presentación del examen PRE SABER y/o la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO la suma de ochenta y seis mil pesos M/C (\$86.000) y para el caso de la prueba SABER 11° debe cancelar la suma de sesenta y seis mil pesos M/C (\$66.000), sin mencionar los gastos de traslado en los que incurren para la presentación de estos exámenes, gastos que afectan considerablemente las finanzas de los estudiantes y sus familias.

Por lo anterior, se hace necesario que se pueda adoptar esta iniciativa que permita que el Estado Colombiano, brinde todas las garantías suficientes para que el estudiantado económicamente vulnerable del país, pueda continuar su camino hacia la educación superior, sin detrimento de los recursos económicos propios y de su familia.

¹ <https://www.icfes.gov.co/tarifas-examen-saber-11%C2%B0>

Clase social	Ingreso laboral promedio (valor nominal)		
	2019	2020	2021
Total	1.121.848	1.060.674	1.154.533
Pobre	434.901	403.112	472.905
Vulnerable	726.820	715.773	765.735
Media	1.501.875	1.563.274	1.603.957
Alta	6.228.235	6.214.118	6.461.310

Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2021².

Según datos del DANE consignados en la Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2021, el ingreso promedio mensual de los hogares vulnerables económicamente del país, oscilan para el año 2021 entre \$472.905 y \$765.735, lo que evidencia que el costo de los exámenes de Estado del Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes y sus familias equivalen a una parte sustancial de su ingreso mensual, lo que evidentemente va en detrimento de sus finanzas y es uno de varios factores que promueven la deserción escolar.

"La deserción escolar es un problema que afecta a muchos países en todo el mundo y es una realidad que en Colombia ha ido en aumento en los últimos años. Las causas de la deserción escolar pueden ser variadas y complejas, entre las cuales se encuentran el bajo rendimiento escolar, las dificultades académicas, el trabajo, falta de apoyo familiar, dificultades económicas, así como otros factores sociales y emocionales. Históricamente en nuestro país, las cifras más altas de abandono temprano de la escuela se han ubicado en la secundaria, seguidas por la educación inicial y educación media³".

TABLA 4 - Deserción escolar, ámbito familiar (Valores absolutos y relativos frente al año)

Concepto	2020	2021	2022	Peso relativo 2020	Peso relativo 2021	Peso relativo 2022
Cambio de residencia	11.444	20.778	36.953	82,6%	85,0%	73,9%
Desempleo de los padres o acudientes	1.379	1.581	2.380	10,0%	6,5%	4,8%
Desplazamiento forzado	129	80	181	0,9%	0,3%	0,4%
Cambio de país	901	2.012	10.493	6,5%	8,2%	21,0%

Fuente: CGR, datos del SIMPADE Oficio MEN 2023EE132218)

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo/geih-historicos>

³ <https://www.mineducacion.gov.co/portals/salaprensa/Comunicados/415819-Ante-el-aumento-de-la-desercion-escolar-en-los-ultimos-anos-en-Colombia-el-Ministerio-de-Educacion-ha-Implementado-estrategias-para-prevenir-que-los-estudiantes-abandonen-las-aulas>

"El desempleo de los padres o acudientes también se muestra con una representatividad del 4,8% de los casos familiares para el año 2022. La pérdida de empleo en el hogar puede tener un impacto devastador en la economía familiar, lo que dificulta el acceso a recursos y servicios educativos. Los estudiantes pueden enfrentar mayores desafíos económicos, falta de apoyo y preocupaciones adicionales, lo que puede llevar a la deserción escolar como una forma de aliviar la carga económica de la familia. En este contexto el desempleo de los padres o acudientes de los estudiantes es una problemática que incide en el abandono de la educación, situación que se ve agravada por el débil crecimiento del mercado laboral en los últimos años. Según Vázquez y León Coss, (2019) la falta de oportunidades de empleo ha generado una necesidad urgente de obtener recursos económicos, lo que ha llevado a un aumento en la deserción escolar y a una inserción laboral en trabajos de bajo nivel o temporales. Manifiestan que muchos de estos trabajos no brindan estabilidad y terminen siendo temporales, lo que expone a los jóvenes a situaciones desfavorables. Al no contar con la preparación académica necesaria y una fuente estable de ingresos, estos jóvenes se encuentran en clara desventaja, especialmente en un contexto económico y laboral incierto⁴".

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La educación es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho que reviste el carácter de constitucional; desde el preámbulo de la Carta Política se destaca su valor esencial, el artículo 44 lo señala como un derecho fundamental de los niños y en el artículo 67 que constituye el pilar principal de la educación, se establece que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de este derecho así:

"(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En armonía con estos fines universales, el Constituyente de 1991 reconoció en el artículo 67 de la Carta que la educación es un derecho fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 ibídem, proclamó que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás⁵. (Subrayado fuera de texto)".

Por lo anterior, la Constitución nacional enfatiza que hay una obligación puntual por parte del Estado Colombiano en universalizar la promoción y provisión del derecho a la educación que,

⁴ <https://www.economiacolombiana.co/actualidad/controloria/analisis-de-los-factores-sociales-y-las-razones-de-desercion-escolar-desafios-de-la-educacion-prescolar-basica-y-media-en-colombia-3104>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-376 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

al ser un derecho inherente a las personas y cumplir con una función social, se debe garantizar bajo los preceptos de calidad, acceso y cobertura.

- En el orden académico: se renuevan constantemente los procesos de formación e investigación y de aprendizajes académicos e institucionales.
- En el orden social: se aporta en la construcción de capacidades individuales y sociales en la integración y transferencia de conocimientos a los diferentes sectores sociales y productivos.
- En el orden político: se contribuye en la generación de opinión pública calificada, en el fortalecimiento de la legitimidad democrática y los consensos alrededor del proyecto universitario y en la perspectiva de una sociedad más justa y equitativa.
- Se coadyuva a la ampliación y reconocimiento de la diversidad social y de ciudadanía multiculturales.

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."

La carencia de recursos económicos es, sin duda, un factor determinante en la deserción escolar, este problema afecta múltiples aspectos de la vida académica de los estudiantes tales como, la capacidad de adquirir material escolar y pagar matrículas, hasta la necesidad de trabajar para ayudar económicamente a sus familias. Las familias con bajos ingresos a menudo enfrentan dificultades para cubrir los costos básicos de la educación, lo que puede llevar a los estudiantes a abandonar sus estudios prematuramente.

Además, la pobreza puede influir en el entorno familiar y social de los estudiantes, afectando su motivación y rendimiento académico, a esto se suma que la falta de recursos también puede limitar el acceso a actividades extracurriculares y a un entorno educativo enriquecedor, lo que es esencial para el desarrollo integral del estudiante.

Es crucial que las políticas educativas y sociales se enfoquen en proporcionar un apoyo financiero y recursos a las familias necesitadas, así como en implementar programas de becas y ayudas económicas que faciliten el acceso y la permanencia en el sistema educativo, así como, fomentar programas de apoyo psicológico y social para abordar las diversas necesidades de los estudiantes en riesgo de deserción escolar.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-743/13. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 10. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 20. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 30. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinversión en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predecir que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que ocurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. **No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.**

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acépite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas que elimina obligaciones a favor del congresista las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el

ARTÍCULO 70. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. **El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.** A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para

hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, **la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda**, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. **Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica.** Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que **la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda**, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Para el caso concreto, cabe mencionar que, al referirse al impacto fiscal del proyecto de ley, en la exposición de motivos se manifestó:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, genera impacto fiscal en la medida en que, al fijar el incentivo

propuesto, tendrá como consecuencia la reducción en los recaudos por concepto del pago de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11º, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos en todo el territorio colombiano.

No obstante, no se especifica el costo fiscal de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Por lo que, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, se reitera que una copia de la presente ponencia será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita concepto en relación con el texto propuesto para primer debate y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales; especialmente sobre los costos fiscales, las fuentes para su financiamiento y su compatibilidad el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 3 columns: TEXTO DE LA INICIATIVA, TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, and COMENTARIO. It details proposed changes to the law regarding exam fees and accreditation.

Table with 2 columns: Article text and proposed modification text. It covers articles 1, 2, and 3 of the law, discussing objectives, application, and accreditation.

Table with 2 columns: Article text and proposed modification text. It covers paragraphs 1, 2, and 3, and articles 2 and 3, discussing exam procedures and accreditation requirements.

		<p>posibles cambios que pudiera tener el Sisbén IV.</p> <p>En el texto original se indica "con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad". Esto se ajusta a "utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad", reordenando la frase y mejorando su claridad.</p>			<p>presente ley". La frase cambia a "en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley".</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, el título es "Autorizaciones presupuestales". En el texto modificado, el título se cambia a "Financiación".</p> <p>En el texto original, la frase "El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley" utiliza una estructura más compleja. En el texto modificado, esta se simplifica a "El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente Ley". La eliminación de términos como "idoneidad" y "adecuación" simplifica la redacción sin afectar el significado esencial del artículo.</p> <p>En el texto original, la segunda frase dice "Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes". En el texto modificado, se ajusta a "Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes", una formulación más directa que mantiene el sentido original y enfatiza la sujeción a los recursos disponibles.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función sus funciones de inspección, vigilancia y control de en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, se menciona que el Ministerio de Educación Nacional "ejercerá la función de inspección, vigilancia y control" empleando el término "la función" en singular. En el texto modificado, esta expresión se ajusta a "sus funciones de inspección, vigilancia y control". Este cambio reconoce que estas no son una función única, sino varias atribuciones que el Ministerio ya tiene y que se aplican en el contexto de esta ley.</p> <p>El texto original indica que el Ministerio ejercerá inspección, vigilancia y control "de las disposiciones contenidas en la</p>			
<p style="text-align: center;">IX. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado «Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de estado ICFES Pre Saber e ICFES Saber 11°, así como, la prueba de validación del bachillerato, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones», de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> </div>			<p style="text-align: center;">X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 13 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</p> <p>Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando el examen se presenta por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total.</p> <p>Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo</p>		

modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.

Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.

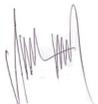
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011.

<p>Doctor ARIEL AVILA MARTINEZ Presidente Comisión Primera Constitucional permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 144 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011".</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD- 06, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 144 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011".</p> <p>1. TRAMITE DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de Ley fue radicado por los senadores Nicolás Albeiro Echeverri, Marcos Daniel Pineda, Sammy Meregh, Soledad Tamayo, Guido Echeverry y el Representante Andrés Felipe Jiménez, el 20 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta 1381 de 2024</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por considerarlos violatorios de enunciados consagrados en la Constitución Política de Colombia. Con ello se busca brindar a los adultos mayores con pensiones reconocidas seguridad jurídica, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.</p> <p>3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA</p> <p>La Constitución Política de Colombia ha señalado en su artículo 46 que los adultos mayores son sujetos de especial protección, que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio o una existencia tranquila.</p> <p>Se han expedido leyes y garantías que permiten, que instituciones se encarguen de su protección y calidad de vida. Sin embargo, dentro del mismo ordenamiento jurídico existen leyes que ponen en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana, como pilar esencial en un Estado social de derecho. Precisamente, es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencian afectaciones directas para esta</p>
--	---

<p>población etaria sobre las sumas periódicas o pensiones que perciben, poniendo en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana.</p> <p>Es así como, el numeral uno (1) del artículo 164 de la Ley 1437 2011 dispone que se puedan presentar demandas: “1. <i>En cualquier tiempo</i>”, lo cual significa que actos que reconozcan prestaciones periódicas cuando así bien lo determinen sean demandadas, lo cual conlleva, a que no haya prescripción o caducidad en el acto administrativo adjudicatario, generando una pérdida de seguridad jurídica en derechos adquiridos y en estabilidad de las decisiones administrativas, bajo el argumento de nuevas leyes.</p> <p>La seguridad jurídica significa certeza del derecho, que es lo que busca este grupo de población vulnerable. Los adultos mayores por su edad avanzada, solo cuentan con los recursos que les brinda una pensión obtenida después de largos años de trabajo de acuerdo con la legislación que tenga el ordenamiento jurídico colombiano al momento de su reconocimiento.</p> <p>La norma superior ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección, es decir que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio o una existencia tranquila en las últimas etapas de su vida.</p> <p>La presente iniciativa busca favorecer a las personas de la tercera edad y darles seguridad jurídica en sus asignaciones periódicas. Privar a una persona de la pensión que le fue reconocida por una autoridad competente lesiona directamente su dignidad humana.</p> <p>Tener abierta la posibilidad de demandar pensiones reconocidas en cualquier tiempo, es permitir que administradores de pensiones, por querer mostrar resultados de gestión, demanden sin consideración pensiones reconocidas en cualquier tiempo, convirtiendo a los adultos mayores en víctimas que los desestabilizan económica y emocionalmente lo cual los conduce a tener un alto grado de estrés, afectando la salud y la calidad de vida.</p> <p>Un caso de vulneración de derechos a personas mayores fue la que tuvo que padecer la poetisa Maruja Viera, “ganadora del Premio Vida y Obra del Ministerio de la Cultura en 2013 a quien a los 99 años, recibió con una triste noticia: la Unidad</p>	<p>de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) tomó acciones legales contra ella para revocar su pensión de Cajanal por \$1.800.000¹. Un año después, le anunciaron que perdió el caso; al siguiente año, murió a la edad de 101 años. No le revisaron su situación jurídica recién pensionada, sino que esperaron 50 años para demandar el acto administrativo, ya que recibía dos pensiones una por jubilación y otra por vejez. Si bien es cierto que las leyes se modifican en el tiempo, debe también existir una seguridad jurídica en el tiempo, para que las personas mayores no se vean afectadas en sus derechos, y sobre todo aquellas que superan los 90 años.</p> <p>Al demandar un acto administrativo después de muchos años de haberse proferido, el Estado atenta contra el principio de confianza legítima, se olvida lo señalado por la Corte Constitucional: “El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”².</p> <p>Con relación al principio de buena fe, se señaló en la misma sentencia: “En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho³, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.”⁴ Por lo tanto, no se debe bajo nuevas interpretaciones legales desmejorar a quienes se les reconoció su pensión, bajo los principios de honestidad, buena fe y legalidad, y que además contribuyeron no solo al sistema pensional sino que aportaron al crecimiento económico y social del país.</p> <p>¹ El Tiempo. Octubre 25 de 1991 ² C-131-2004. M.P. Vargas Hernández Clara Inés ³ C-1049 2004. M.P. Hernández José Gregorio ⁴ Op.cit.</p>
<p>Si bien es cierto que se han presentado casos en los cuales existen pensiones adquiridas de manera fraudulenta con documentación falsa, no es el común denominador. Existen los medios legales para demandar dichos actos administrativos, para revocar o impugnar aquellos que se han proferido contrariando el ordenamiento jurídico.</p> <p>Es de resaltar que la Corte Constitucional en su sentencia C-835⁵, declaró inexecutable la expresión en “cualquier tiempo”, en referencia al artículo 20 de la ley 797 de 2003, que establece la acción especial de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado, el recurso extraordinario a las providencias judiciales que se hayan decretado o decreten reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, mientras el legislador establece un nuevo plazo. “En este sentido le compete entonces al Congreso expedir las leyes que tiendan a concretar positivamente los postulados y propósitos de un Estado Social de Derecho. En armonía con lo cual, en el terreno de la ejecución práctica, no sólo las entidades oficiales, sino “(...) <i>aún los particulares, en su condición de patronos públicos y privados, deben desarrollar todas las actividades necesarias e indispensables de orden económico, jurídico y material, para que los derechos prestacionales a la seguridad social no se vean afectados</i>”.⁶ Asimismo, frente al carácter fundamental del derecho a la pensión de las personas de la tercera edad, dijo la Corte en la precitada sentencia: El reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el “desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición”.</p> <p>Si bien es cierto, que la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece la protección social para la vejez”, en su artículo 86 incluyó la modificación a los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, que señala el término para la revisión de acciones administrativas frente a las pensiones, los autores de la presente iniciativa consideran que, para mayor seguridad jurídica en su trámite, el estudio del proyecto debe darse por la Comisión Primera Constitucional.</p> <p>⁵ C- 835 de 2003.M.P. Araujo Rentería Jaime ⁶ Sentencia C-1187 de 2000. M.P. Morón Díaz Fabio</p>	<p>4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>El texto del proyecto de ley consta de seis (6) artículos incluida la vigencia</p> <p>El artículo primero, deroga el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, e incluye un párrafo con el fin de dar seguridad jurídica a las pensiones.</p> <p>El artículo segundo adiciona un literal (m) al numeral segundo del artículo 164 de la precitada ley, para establecer el término en el que se puede interponer las demandas a los actos administrativos que reconocen las pensiones.</p> <p>El artículo tercero adiciona un numeral 9 al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, para señalar el término para la causal de revisión.</p> <p>El artículo cuarto, Adiciona un inciso al artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 para establecer el término para demandar el acto administrativo</p> <p>El artículo quinto y sexto, señala la derogatoria y la vigencia</p> <p>5. MARCO JURICIO</p> <p>5.1 Marco Constitucional</p> <p>ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p>

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

5.2 Marco Legal

- Ley 1437 de 2011
- Ley 797 de 2003

5.3 Marco Jurisprudencial

- C- 1187 de 2000 M.P. Morón Díaz Fabio
- C-835 de 2003 M.P. Araujo Rentería Jaime
- C- 131 de 2004 M.P. Vargas Hernández Clara Inés
- C-1049 de 2004 M.P. Hernández José Gregorio

- C-157 de 2004 M.P. Tafur Galvis Álvaro

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NO. 144 DE 2024 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar a los adultos mayores con prestaciones periódicas reconocidas seguridad jurídica, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.	Por técnica legislativa se incluye el objeto del proyecto de Ley para dar mayor claridad.
ARTÍCULO 1: Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo	ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, y adiciónese un párrafo al artículo 164 de la ley 1437 de 2011.	Se ajusta redacción y se hace cambio de numeración a partir de este artículo
ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.	"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.	
PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán demandar pensiones que tengan como soporte legislaciones posteriores a la		

fecha en que se reconoció el acto administrativo.	(...) Parágrafo: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo."	
ARTÍCULO 2. Adiciónese el literal (m) al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes al día en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidos de acuerdo a la ley, y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, tanto por vía administrativa, como por la de lo contencioso administrativo, en estos casos operara la caducidad en forma inmediata.	ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal (m) al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011. "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) m)La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes al día en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidos de acuerdo a la ley, y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, tanto por vía administrativa, <u>y/o como por la de lo contencioso administrativo</u> , en estos casos operara la caducidad	Se incluye una excepción al literal para señalar que, cuando el pago periódico se haya adquirido mediante fraude o infringiendo el orden jurídico se puede demandar.

	en forma inmediata, excepto cuando se trate de fraude o por la ocurrencia de un delito. (...)"	
ARTÍCULO 3: Adiciónese un numeral 9, al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: <i>Causales de revisión.</i> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: 9. Ser la sentencia contraria de la presente Ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años de su reconocimiento por las autoridades competentes.	ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 9, al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: (...) 9. Ser la sentencia contraria de la presente Ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años <u>a partir de la fecha en que reconoció el acto administrativo.</u> "	Se ajusta redacción.
ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 "Termino para interponer recurso" . En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 el término para interponer recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley.	ARTÍCULO 5. Modifíquese el primer y último inciso del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónese un inciso nuevo. "ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia en los siguientes casos:	Se hacen ajustes de redacción y se incluye una modificación al último inciso del artículo 251

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 432 435 870"></td> <td data-bbox="435 432 667 870"> <p>(...)</p> <p>En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 el término para interponer recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><u>En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas y respecto a las cuales va se haya decidido, podrán ser susceptibles del Recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley"</u></p> </td> <td data-bbox="667 432 792 870"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 870 435 999"> <p>ARTICULO 5. La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="435 870 667 999"> <p>ARTICULO 5. La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="667 870 792 999"> <p>Se elimina el artículo, su contenido queda incluido en el artículo de la vigencia y derogatoria.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 999 435 1136"> <p>ARTICULO 6. La presente Ley rige a partir de su aprobación y sanción Presidencial.</p> </td> <td data-bbox="435 999 667 1136"> <p>ARTICULO 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="667 999 792 1136"> <p>Se hace ajustes de redacción y se incluye el contenido del artículo 5</p> </td> </tr> </table>		<p>(...)</p> <p>En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 el término para interponer recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><u>En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas y respecto a las cuales va se haya decidido, podrán ser susceptibles del Recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley"</u></p>		<p>ARTICULO 5. La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.</p>	<p>ARTICULO 5. La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.</p>	<p>Se elimina el artículo, su contenido queda incluido en el artículo de la vigencia y derogatoria.</p>	<p>ARTICULO 6. La presente Ley rige a partir de su aprobación y sanción Presidencial.</p>	<p>ARTICULO 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se hace ajustes de redacción y se incluye el contenido del artículo 5</p>	<p>7. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 144 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011".</p>  <p>Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Ponente</p>
	<p>(...)</p> <p>En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 el término para interponer recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><u>En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas y respecto a las cuales va se haya decidido, podrán ser susceptibles del Recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley"</u></p>									
<p>ARTICULO 5. La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.</p>	<p>ARTICULO 5. La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.</p>	<p>Se elimina el artículo, su contenido queda incluido en el artículo de la vigencia y derogatoria.</p>								
<p>ARTICULO 6. La presente Ley rige a partir de su aprobación y sanción Presidencial.</p>	<p>ARTICULO 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se hace ajustes de redacción y se incluye el contenido del artículo 5</p>								
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 144 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011".</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011, la cual busca brindar a los adultos mayores con prestaciones periódicas reconocidas seguridad jurídica, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.</p> <p>ARTICULO 2. Elimínese el literal c) del numeral 1, e inclúyase un párrafo al artículo 164 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:</p> <p>1. En cualquier tiempo, cuando:</p> <p>e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: No se podrán demandar prestaciones periódicas que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo."</p> <p>"ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal (m) al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.</p>	<p>(...)</p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes al día en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidos de acuerdo a la ley, y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, tanto por vía administrativa, y/o de lo contencioso administrativo, en estos casos operara la caducidad, excepto cuando se trate de fraude o por la ocurrencia de un delito.</p> <p>(...)"</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 9, al artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:</p> <p>(...)</p> <p>9. Ser la sentencia contraria de la presente Ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años a partir de la fecha en que reconoció el acto administrativo."</p> <p>ARTICULO 5. Modifíquese el primer y último inciso del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónese un inciso nuevo.</p> <p>"ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse a la ejecutoria de la respectiva sentencia en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 el término para interponer recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>									

CONTENIDO

Gaceta número 1858 - jueves, 31 de octubre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE
ASCENSOS MILITARES**

Págs.

Armada nacional

Informe de ponencia para primer debate, para ascenso del Vicealmirante de la Armada Nacional Rozo Obregón Juan Ricardo, al Grado de Almirante. 1

Policía Nacional

Ponencia para primer debate, del ascenso de Brigadier General de la Policía Nacional Zapata Restrepo Nicolás Alejandro, al Grado de Mayor General. 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al. Proyecto de ley número 13 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de estado Icfes Pre Saber e Icfes Saber 11°, así como, la prueba de validación del bachillerato, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 144 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011. 12

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del Recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley”

ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Ponente